

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º

En cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del reglamento para la ejecución de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889, se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue a conocimiento de las partes interesadas que con fecha 4 del corriente mes se cursó al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Gregorio Navajas Ochoa, con acuerdo de la Comisión provincial, por el que se le reclamaba el importe de las estancias causadas por el mismo en la casa de Beneficencia durante los dos años que en dicho establecimiento se halló acogido.

Logroño, 4 de febrero de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

Comisión provincial.

REEMPLAZOS

Los señores Alcaldes de esta provincia participarán a esta Corporación el número de mozos alistados en sus respectivos distritos municipales para el reemplazo del año actual, con objeto de remitirles las filiaciones necesarias.
Logroño, 31 de enero de 1896.

El Vicepresidente,
Manuel Ruiz.

Sesión de 10 de octubre de 1895.

(Conclusión).

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Casto Alonso Salazar, núm. 16 del alistamiento de Haro para el reemplazo del año actual:

Resultando que fundado en el casamiento de dos hermanos llevado a cabo en el mes de agosto y septiembre últimos, cuyos hechos no se prueban con documento alguno se pretende probar ha sobrevenido en favor de aquél la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal que el padre del mozo figura con un capital líquido imponible de 556 pesetas por las que paga de contribución 84'81:

Resultando que en el escrito dirigido al Alcalde manifiesta el interesado que parte de los bienes que figuran a su nombre en los libros estadísticos, pertenecían a su difunta esposa, hecho que no prueba con documento alguno:

Considerando que la prueba ha de ser documental según establece el apar-

tado 2.º, art. 79 de la ley de Reclutamiento, y en este sentido el único hecho que puede darse por probado en este expediente es el de que el padre del mozo figura con un capital líquido imponible de 556 pesetas:

Considerando que con esta suma puede el padre atender a su subsistencia aunque se le prive del auxilio que pudiera prestarle el hijo que pretende eximirse; se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo Casto Alonso Salazar.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Ramón Matute Jiménez, núm. 100 del alistamiento de Logroño para el reemplazo del año actual:

Resultando que un hermano del mozo, llamado Mario y que en el reemplazo de 1894 resultó excedente de cupo, ha sido incorporado al regimiento Infantería de Bailén con fecha 14 de mayo de este año, cuya circunstancia ha dado margen a la excepción contenida en el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que el mozo no tiene más hermanos:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados.

Visto el caso 10, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar le recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde y al Sr. Coronel Jefe de la zona militar.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Alejo Miguel Abad, núm. 33 del alistamiento de Calahorra para el reemplazo del año actual:

Resultando de certificación facultativa expedida por los dos Médicos nombrados por la Comisión provincial que el padre del mozo padece un reumatismo muscular crónico con anemia general muy pronunciada, que data, según confesión del interesado, desde el mes de marzo próximo pasado cuyo padecimiento le imposibilita para el trabajo y ha dado margen a la excepción de ser aquél hijo único de padre impedido y pobre:

Resultando que el padre es pobre, puesto que no posee bienes de fortuna de ninguna clase y el mozo no tiene más hermanos y vive en compañía del padre a cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo, y todos sus extremos se hallan debidamente justificados.

Visto el caso 10, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar le recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde y al Sr. Coronel Jefe de la zona militar.

Examinado el expediente de excepción de hijo único de viuda pobre alegada en favor del mozo José María Vallejo Calleja núm. 10 del alistamiento de Muro de Aguas para el reemplazo del año actual:

Resultando que en el expediente se prueba la pobreza de la madre, así como que el hijo es único; pero en lo referente al extremo de que el hijo atiende a la subsistencia de aquella únicamente se limita a probar por medio de información testifical que el mozo cumple los deberes de un buen hijo trabajando en su oficio de dependiente de comercio, entregando a su madre lo que gana:

Resultando que para probar tan importante extremo, la Comisión provin-

cial en sesión de 4 de septiembre último ordenó al Alcalde de Muro de Aguas requiriera á D.^a Cayetana Calleja, madre del mozo José María Vallejo, á fin de que para completar el expediente de excepción presentara documento justificativo de las cantidades que su hijo le remitiera desde Puerto Rico, donde aquél se encuentra:

Resultando que el único documento que remite es una certificación expedida por los Sres. Moreno y Compañía del comercio de Calahorra, en lo que hacen constar haber satisfecho á don Julián Bermejo una letra de 375 pesetas, expedida en Ponce el 11 de mayo del corriente año por los Sres. Christian Boysen, endosada á D. Simón Bermejo y remitida por éste á su padre D. Julián que es el que percibió su importe en Calahorra:

Resultando que para demostrar que aunque para nada figura en este giro el nombre del mozo de él percibió la madre 20 pesos, se acompaña una carta fechada en Saucó el 14 de mayo de este año dirigida á sus padres por dicho Bermejo, en la que aparece un párrafo que dice: «Adjunto remito una letra de 75 pesos para que la distribuyan en la forma siguiente: 25 le entregarán al tío Ezequiel, etc., 20 á la tía Cayetana y 30 para V.»

Considerando que en dichos documentos no se indica de ninguna manera que el mozo José María Vallejo haya remitido á su madre Cayetana Calleja cantidad alguna para atender á su subsistencia:

Considerando que el extremo principal para el goce de la excepción contenida en el caso 2.^o, art. 69 de la ley es que el hijo mantenga á la madre ó cuando menos le entregue ó le vierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo:

Considerando que no probándose este extremo no puede tener aplicación lo dispuesto en el caso 2.^o, art. 69 de la ley, se acordó desestimar la excepción expuesta en favor del mozo José María Vallejo Calleja, el cual debe ser declarado soldado sorteable.

Interpuesto recurso de alzada por D. Pedro Soto Tormes, vecino de Hormilla, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial le declaró soldado sorteable, se acordó remitir dicho recurso á informe del Ayuntamiento de dicha villa previniendo al Alcalde lo emita á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio y ordenarle remita certificación en que se haga constar la fecha en que se le notificó el referido acuerdo al interesado.

Interpuesto recurso de alzada por D. Pedro Pastor Sota, vecino de Préjano, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable á su hijo Cándido Pastor Fernández, se acordó remitir dicho recurso á informe del Ayuntamiento de dicha villa, previniendo al Alcalde lo emita á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio y ordenarle remita certificación en que se

haga constar la fecha en que se le notificó el referido acuerdo al interesado.

Examinado el expediente de prófugo que se ordenó instruir contra el mozo Bruno Murga Sáenz, núm. 11 del alistamiento de Anguiano para el reemplazo del año actual:

Resultando que dicho mozo se ha presentado ante el Ayuntamiento y tallado ha alcanzado la talla de 1'640 metros:

Resultando que en el acto de la clasificación se alegó en su nombre la excepción de ser hijo único de viuda pobre cuyos extremos tenía probados por medio de expediente:

Considerando que el mozo no ha tratado de eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle y que los extremos de la excepción alegada se hallan debidamente justificados, se acordó no ha lugar á declarar prófugo al mozo Bruno Murga Sáenz y que sea filiado en concepto de recluta en depósito.

Resultando que en el sorteo de 1894 fué incluído el mozo Braulio Iñiguez Román, núm. 3 del alistamiento de Grañón, en unión de su hermano legítimo Gabriel Iñiguez Román, que obtuvo el núm. 786, habiéndole correspondido al Braulio el 955:

Resultando que si bien en el primer señalamiento resultarían ambos excedentes de cupo, con motivo de las llamadas posteriores, de estos ingresó el Gabriel en el regimiento Infantería del Rey el día 6 de julio último, habiendo embarcado con destino al Ejército de Cuba el día 23 de agosto:

Resultando que si bien tienen otros hermanos, el mayor de ellos solo cuenta la edad de 11 años:

Considerando que en el momento que por medio de certificado se justifica que el mozo Gabriel Iñiguez Román, que obtuvo el número más bajo en el sorteo, ha ingresado en cuerpo activo trae en favor de su otro hermano Braulio la excepción contenida en la regla 10, art. 70 de la vigenta ley de Reclutamiento, se acordó declarar soldado condicional al mozo Braulio Iñiguez Román que debe ser baja en el Cuerpo donde en la actualidad se halla sirviendo y destinado al depósito de la zona respectiva.

CALAHORRA.

Reemplazo de 1890.

Número 21. Domingo San Euterio y Celedonio. Reconocido por D. Francisco Cortel y D. Eusebio Vallejo, fué declarado inútil.

MADRID.

Reemplazo de 1886.

Accediendo á lo interesado por la Comisión provincial de Madrid fecha 7 del actual, fué reconocido el mozo Félix Martín Jiménez, núm. 169 del Distrito de Buenavista, resultando inútil y se acordó remitir certificado según se interesa.

Pasado á informe por el Sr. Gober-

nador el recurso interpuesto por don Luis López, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfaro que le exigió la cantidad de 250 pesetas, importe del segundo semestre de 1890-91 del arriendo de las bodegas del antiguo palacio Abacial; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Luis López, vecino de Alfaro, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la expresada ciudad por el cual se le exigió la cantidad de 250 pesetas importe del segundo semestre de 1890-91 del arriendo de las bodegas del antiguo palacio Abacial.

Expone el recurrente en su escrito recurso de alzada que nada adeuda al Ayuntamiento, siendo incomprensible que aparezca en descubierto por razón del segundo semestre de 1890-91, cuando se hallan satisfechas las posteriores; que el importe del arriendo se compensaba con las cantidades que tiene que percibir como Farmacéutico titular y que en defecto de carta de pago exhibe certificación que justifica sus afirmaciones.

De la certificación unida al expediente resulta que en los libros de Contabilidad aparece sentado en los ingresos un cargareme núm. 38 fecha 12 de abril de 1891 y por importe de 250 pesetas como recibidas de D. Luis López por el segundo semestre del arriendo de las bodegas del palacio Abacial en el ejercicio de 1890-91, el cual asiento se tuvo en cuenta al verificar el arqueo mensual que se remitió á la Sección de Contaduría de la Diputación; que el Sr. López cobró en 10 de abril de 1891, 125 pesetas por el tercer trimestre de su asignación y otras 125 por atrasos en la jubilación del Médico D. Antonio Manuel Francés, y por último que en 3 de julio próximo pasado y no obstante los arqueos y balances mensuales y cuentas trimestrales el ex-Depositario presentó al Ayuntamiento una relación de tres cargaremes cuyo importe dijo no había recibido en Depositaria y entre ellos el número 38 de D. Luis López.

La Comisión reconoce que la certificación cuyo contenido se ha expuesto produce toda clase de efectos legales y por ella se justifica que el Sr. López entregó en Depositaria la cantidad de 250 pesetas importe del arriendo de las bodegas del antiguo palacio Abacial y por el segundo semestre de 1890-91, pues si tal ingreso no se hubiese realizado, ni se habría hecho constar ni se hubiese tenido en cuenta al verificar el arqueo mensual, ni al remitir el balance á la Sección de Contaduría de la Diputación, ni al formarse la cuenta trimestral.

La manifestación hecha por el ex-Depositario ningún efecto puede producir por ser tan solo una manifestación que se opone á lo que resulta de documentos legales.

El segundo extremo que la certificación comprende ó sea el relativo á cobros hechos por D. Luis López por

los conceptos que se expresan ningún efecto produce en un sentido ni en otro con la cuestión objeto de este expediente y si alguno tuviera no se halla explicada con claridad por el autor del recurso.

Por último, llama la atención de la Comisión la circunstancia de que al Sr. López se le considere deudor del semestre que se expresa, cuando tiene satisfechos los posteriores.

Resulta pues hallarse demostrado que dicho señor satisfizo la cantidad que se le reclama y por este motivo la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar el acuerdo contra el cual se dirige.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D.^a Aniceta Gómez, vecina de Cenicero, contra un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho pueblo por el que desestimó una instancia de la recurrente solicitando la anulación de un expediente de apremio; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los documentos que constituyen el citado recurso y resulta:

Que D. Antonio Martín Mena, desempeñó el cargo de Depositario de fondos municipales desde el 15 de febrero de 1891 hasta el mes de julio de 1893 en que cesó por causa de perturbación mental, siendo nombrado para sustituirle en el mismo cargo su hermano D. Andrés Martín, que lo ejerció hasta 1.^o de octubre de 1893.

Muerto D. Antonio en 16 de agosto de 1894 el Ayuntamiento de Cenicero, previa certificación en la que se declaraba responsable al D. Andrés por la cantidad de 4.901'50 pesetas, procedió ejecutivamente contra los bienes de éste, quien al ser notificado alegó que había desempeñado el cargo de Depositario con el carácter de suplente y bajo la responsabilidad de su citado hermano D. Antonio.

Según afirma el Alcalde lo aducido por D. Andrés fué confirmado en el acto por la viuda D.^a Aniceta Gómez y como á los pocos días en solicitud firmada por ésta y por los testamentarios, se ofrecieran al Ayuntamiento los bienes del finado para que hiciera efectivo el descubierto, dicha Corporación municipal en vista de que en las actas de nombramiento y cese de don Andrés en el cargo de Depositario, resulta que lo desempeñó en representación de su difunto hermano, acordó suspender el procedimiento incoado contra los bienes de éste y continuarlo contra los del finado.

Practicadas las oportunas diligencias sin protesta ni reclamación alguna y adjudicadas al Municipio en 6 de abril último las fincas pertenecientes al ex-Depositario D. Antonio Martín, acudió su viuda al Ayuntamiento con fecha 10 de agosto próximo pasado pidiendo quedara sin efecto la mencionada adjudicación por ser bienes de menores las fincas adjudicadas, cuya pretensión teniendo en cuenta lo ya

manifestado, y fundado en que los herederos lo son de los bienes que resulten libres después de liquidar las cuentas del donante, fué desestimada en sesión celebrada el día 18 del repetido mes de agosto.

Contra este acuerdo recurre ante V. S. D.^a Aniceta Gómez, viuda del ex-Depositario D. Antonio Martín, alegando entre otras cosas que la base de todo expediente de apremio es la certificación ó documento administrativo en que se declara la persona del deudor directa ó indirectamente responsable el concepto y la cuantía del débito.

Que carece de fundamento la razón en que se apoya el Ayuntamiento de Cenicero para declarar responsable al finado, puesto que dicha Corporación nombró *autoritate propria*, á D. Andrés Martín, Depositario y por los actos de este en su cargo, no puede exigir responsabilidad á otra persona, y mucho menos cuando ésta por razón de su incapacidad no podía ser suplida ni le era dado procurar por sus intereses confiados á manos ajenas, y que el ofrecimiento de los bienes propios de los hijos menores del D. Antonio hecho por quien no podía hacerlo, no puede causar efecto alguno, resultando por lo tanto nula la adjudicación que el Ayuntamiento hizo de dichos bienes en favor del Municipio, por cuyas razones pide se sirva revocar dicho acuerdo mandando que se alce el embargo y adjudicación de referidos bienes.

En su consecuencia:

Considerando que en el presente caso no se hizo necesario el certificado de débito y declaración de deudor para incoar el expediente de apremio contra los bienes del ex-Depositario D. Antonio Martín por cuanto su viuda reconoció la responsabilidad del alcance que se perseguía como procedente de la gestión de su difunto esposo:

Considerando que en las actas de nombramiento y cesión del D. Andrés aparece que éste desempeñó el cargo de Depositario por espacio de dos meses en representación de su hermano don Antonio Martín:

Considerando que si bien la recurrente no debió ofrecer los bienes de sus hijos menores, este ofrecimiento no se hacía necesario por cuanto dichos bienes pertenecientes al finado D. Antonio, respondían del débito contraído por éste:

Considerando que en las herencias no se comprenden las deudas y las cosas ajenas y que los herederos no pueden adquirir más que el sobrante que resulte por que como tales se hallan obligados á pagar con los bienes hereditarios todas las deudas y responsabilidades del donante; la Comisión provincial opina procede desestimar la presente reclamación sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos ante los Tribunales competentes.

Examinadas las cuentas municipales de Tudelilla, correspondientes á los

ejercicios de 1880-81, 1881-82 y 1882 á 1883, se acordó extender pliegos de censura de calificación, reproduciendo los reparos y entregándolos á los cuentatantes para que dentro de un plazo de treinta días los devuelvan contestados, previéndoles que transcurrido dicho término con contestación ó sin ella, quedará cerrada la discusión de la cuenta y se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo establecido por el art. 42 de la ley Orgánica de 25 de junio de 1870 y el 43 del Reglamento de 8 de noviembre de 1871.

Conforme con lo propuesto por la Sección de Contabilidad, se acordó:

1.º Imponer á los Secretarios de los Ayuntamientos de Ausejo, Leza de río Leza, Nestares y Torremonalbo; á los Depositarios de los mismos Ayuntamientos y al de Entrena la multa de 20 pesetas con que se les conminó en 27 de julio último, y concederles un nuevo plazo de cuatro días para remitir los balances del mes de junio y las cuentas del 4.º trimestre del último año económico y se les advierta que pasado que sea dicho plazo sin haberse recibido los documentos, se nombrarán Delegados que los formen á su costa é instruyan los oportunos expedientes.

2.º Imponer á los Secretarios de los Ayuntamientos de Ausejo, Lumbreras, Nieva de Cameros y Torremonalbo la multa de 20 pesetas con que se les conminó en 29 de agosto por no haber remitido los balances correspondientes al mes de julio; concederles un nuevo y definitivo plazo de cuatro días para la remisión con la advertencia anteriormente consignada.

3.º Imponer á los Secretarios de Ausejo, Lumbreras, Navarrete, Nieva de Cameros, Sojuela y Torremonalbo que no han remitido los balances correspondientes al mes de agosto, la multa de 20 pesetas con que se les conminó en 18 de septiembre, concediéndoles un nuevo plazo de cuatro días con la misma advertencia anteriormente consignada, y

4.º Conminar á los Secretarios y Depositarios municipales que no han remitido los balances en el mes de septiembre y la cuenta del primer trimestre del actual ejercicio con la multa de 20 pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para remisión de aquellos documentos.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Anunciada por el Ministerio de la Guerra, en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º de agosto último, la vacante de Peón Caminero de las carreteras provinciales y designado por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles para ocupar la mencionada vacante el cabo primero licenciado José Seivane López, cumpliendo con lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 10 de octubre de 1885, se acordó nombrar al propuesto Peón caminero de las carreteras provinciales y remitir la credencial al Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército.

Se leyó una instancia de D. Nicolás Alonso Marín, que presta servicios como cajista en la Imprenta provincial, rogando se le concedan ocho días de licencia. Atendiendo á que es un empleado temporero, se acordó manifestarle que puede usar la licencia que tenga por conveniente, más no percibiendo haber alguno por los días que deje de asistir á la Imprenta.

Examinada la instancia en la que Sinfioriana Torres Martínez, viuda, vecina de Alcanadre, solicita ingreso en la casa de Beneficencia, en atención á que tiene 53 años y se halla impedida para el trabajo careciendo además de recursos para su subsistencia. Visto el informe del Alcalde de dicha villa, se acordó acceder á lo solicitado previo reconocimiento facultativo y guardando turno á que haya cama vacante.

Habiendo quedado desierta la subasta para el suministro de calzado con destino á los acogidos en la casa de Beneficencia, se acordó aumentar un 20 por 100 sobre los precios asignados en el pliego de condiciones y atendiendo á la urgencia del servicio anunciar la subasta que tendrá lugar el día 30 del mes actual dando principio el acto á las once de la mañana.

Examinado el pliego de condiciones formulado para sacar á pública subasta el suministro de 610 metros de paño miltón para trajes de los acogidos en la casa de Beneficencia; se acordó aprobar dicho pliego y teniendo en cuenta que es urgente adquirir el citado artículo, anunciar la subasta para el día 30 del corriente mes dando principio el acto á las doce de la mañana, bajo el tipo de 6'25 pesetas el metro de paño.

Se acordó adquirir por administración por no llegar su importe á 2.000 pesetas, y con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto 2.377 metros de lienzo para sábanas con destino á la casa de Beneficencia y otros 357 metros del mismo lienzo para la confección de camisas con destino á los acogidos varones en la misma casa.

Se acordó adquirir igualmente por administración con destino á las acogidas en la casa de Beneficencia, 50 mantones, 72 pañuelos de percal y 197 metros de cretona para delantales; y con destino á las acogidas que prestan servicio en el Hospital, adquirir 137 metros de cretona para sayas y chaquetas y setenta metros de forros para las mismas; 96 metros de cretona para delantales y 36 pañuelos para el cuello y la cabeza.

Se acordó adquirir por administración con destino á las dementes acogidas en el Manicomio provincial 384 metros de cretona para vestidos y delantales y 20 mantones, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Se acordó celebrar las sesiones del mes de la fecha los días 29, 30 y 31 á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Eulogio Ruidíaz, Juez municipal de Matute,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, celebrado en rebeldía se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Matute á veinticinco de enero de mil ochocientos noventa y seis, el señor don Eulogio Ruidíaz, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes como demandante D. Pedro Hervías, representante legal de D. Toribio Pérez, de esta vecindad, y de la otra como demandada D.^a María Gómez, vecina de Anguiano, y en la actualidad de residencia ignorada sobre reclamación de doscientas veinticinco pesetas.

Visto lo que para estos casos previene la ley de Enjuiciamiento civil vigente y demás de aplicación general.

Fallo. Que debo de condenar y condeno á la demandada doña María Gómez, de residencia ignorada para que en término de ocho días satisfaga á D. Toribio Pérez la cantidad de doscientas veinticinco pesetas objeto de esta demanda con pago de costas y gastos. Así por esta mi sentencia y mediante la rebeldía de la demandada, se le notificará en la forma señalada en el artículo setecientos sesenta y nueve en relación al doscientos ochenta y dos y siguientes de la referida ley. Así lo pronuncio, mando y firmo—Eulogio Ruidíaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ignorándose el paradero de los mozos Eduardo Poyo Bozal, Sotero López Gutiérrez y Santiago Cantero é Illera, comprendidos en el alistamiento verificado en esta capital para el reemplazo del Ejército del corriente año, he dispuesto citarles por medio del BOLETIN OFICIAL, para que se presenten al acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar en la Escuela de párvulos á las nueve de la mañana del día 9 del corriente mes, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño, 4 de febrero de 1896.—
El Alcalde, Luis Moreno.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALBELDA

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 1181 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.
1	1.ª	9.ª	9	Vallejo, Donato	Fuente	Vendedor al por menor de vino y aguardiente	Fuente	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84	
2	"	"	"	Zorzano, Bruno	Plaza	Id.	Id.	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84	
3	"	"	"	Millán, Angel	Barranco	Id.	Posada	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84	
4	"	12	5	Cabezón, Francisco	Plaza	Tabajero	Plaza	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92	
5	"	"	9	Zorzano Chavarri, Francisco	Puerto	Tienda para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos	Puerto	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92	
6	"	"	"	Zapata, Francisco	Hospital	Id.	Hospital	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92	
7	"	"	"	Elizondo, Simeón	Id.	Id.	Id.	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92	
8	"	"	"	Vallejo, Donato	Fuente	Id.	Fuente	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92	
9	"	"	"	Faulin, Jenaro	Id.	Id.	Id.	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92	
							SUMA LA TARIFA 1.ª	192	30 72	222 72	13 35	236 07	59 04	
10	3.ª	"	214	Castellanos, Mariano	Fuente	Fábrica de teja y ladrillo ordinario	Fuente	5 60	" 90	6 50	" 39	6 89	1 72	
11	"	"	28	Cámara, Andrés	Extramuros	Fábrica de yeso horno sencillo	Extramuros	45	7 20	52 20	3 13	55 33	13 83	
12	"	"	399	Sáenz, Isidra	Id.	Molino de represa con una piedra metálica	Id.	6 50	1 04	7 54	" 45	7 99	2 "	
13	"	"	"	Serrano, Agapito	Id.	Id.	Id.	6 50	1 04	7 54	" 45	7 99	2 "	
							SUMA LA TARIFA 3.ª	63 60	10 18	73 78	4 12	78 20	19 55	
14	4.ª	"	1	Achirica, Raimundo	Real	Albótar	Real	16	2 56	18 56	1 08	19 64	4 91	
15	"	"	9	Herrán, Cardenio	Id.	Farmacéutico	Id.	50	8	58	3 48	61 48	15 37	
16	"	"	"	Fernández, Pedro	Real	Id.	Id.	50	8	58	3 48	61 48	15 37	
17	"	7.ª	55	Zorzano, Bruno	Plaza	Carpintero	Id.	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
18	"	"	"	Cabezón, Carlos	Santa Isabel	Id.	Id.	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
19	"	"	81	Lázaro, Claudio	Hospital	Herrero	Mayor	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
20	"	"	"	Lázaro, Pablo	Eras	Id.	Eras	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
21	"	"	"	Benito, Francisco	Alta	Id.	Pósito	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
22	"	"	92	Del Burgo, Guillermo	Plaz	Panadero	Plaza	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	

(Se continuará.)